

JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46, 54, 56 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; séptimo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 5 fracciones I y XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el apartado denominado Área de Desarrollo Social y Humano señala que la política ambiental se orientará a hacer compatible el proceso general del desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente y la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- II. Que el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006 indica que, durante el siglo XX, la tasa de crecimiento de utilización del agua ha sido más de dos veces superior a la del crecimiento de la población, situación que ha llevado a considerar su condición y abasto como uno de los problemas globales más importantes de nuestros tiempos. Asimismo, que en el país se utilizan 72.2 mil millones de metros cúbicos anuales de agua, siendo la principal actividad consumidora la agricultura de riego;
- III. Que la deforestación, degradación ecológica y el cambio de uso del suelo forestal para actividades agropecuarias, representan hoy en día una amenaza para la persistencia de los ecosistemas y la biodiversidad, en particular de especies endémicas y prioritarias, así como para el mantenimiento de procesos ecológicos que generan servicios ambientales, como la recarga de mantos acuíferos, el reciclado de nutrientes, conservación del suelo y captura de carbono;
- IV. Que para dar cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1996, es necesario continuar con el proceso de recategorización de las áreas naturales protegidas que cuentan con una categoría distinta de las que contempla la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- V. Que el 9 de septiembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre con el nombre de "Bavispe", diversas fracciones de los bosques de Wheeler Land Company, en el Estado de Sonora.

- VI. Que el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas emitió su opinión indicando que esta zona presenta condiciones adecuadas de biodiversidad, endemividad, singularidad y extensión y grado de conservación, por lo que debe ser recategorizada de acuerdo a su vocación natural e importancia ecológica con la finalidad de mantener y desarrollar capacidades de infraestructura institucional, humana y física para su manejo y operación, de tal manera que se constituyan en áreas con una referencia legal acorde con la legislación vigente en la materia;

- VII. Que la zona de reserva forestal nacional y refugio de la fauna silvestre, mencionada en el considerando quinto de este Acuerdo, reúne las características necesarias para ser recategorizada como área de protección de flora y fauna silvestre, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el artículo 46 de dicho ordenamiento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- Para los efectos del artículo séptimo transitorio del Decreto a que se refiere el considerando cuarto de este instrumento, se recategoriza como área de protección de flora y fauna las fracciones a que se refiere el Decreto Presidencial, señalado en el considerando quinto.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo no modifica en forma alguna las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial mencionado en el artículo que antecede, en consecuencia este instrumento tiene como único objetivo que en lo sucesivo se aplique la normatividad prevista en las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo Tercero.- Cuando se determine la necesidad de modificar las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial materia de este instrumento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los estudios técnicos justificativos que correspondan y los dará a conocer a los interesados en términos de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto a que se refiere el considerando cuarto de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.**

JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO.